

HACIA LA TELEVISIÓN DIGITAL EN CHILE HISTORIA Y TRANSICIÓN*

Lucas Sierra

La televisión digital es un avance tecnológico al que Chile, tarde o temprano, se sumará. La tecnología digital traerá una mejor calidad de imagen y sonido, abrirá nuevas oportunidades de negocios en torno a la televisión y permitirá aumentar la eficiencia con que se usa el espectro radioeléctrico. Este artículo propone un camino regulatorio para digitalizar la televisión y aprovechar estas oportunidades. Para esto, revisa la forma en que se ha regulado la radiodifusión en general y la radiodifusión televisiva en particular. Luego, y a la luz de esa revisión, describe el escenario en que ha de transitarse a la digitalización. Entre otras cosas, este escenario se caracteriza por un régimen diferenciado de concesiones televisivas: unas son indefinidas en el tiempo, otras son temporales. Este régimen diferenciado es un

LUCAS SIERRA. Abogado, Universidad de Chile. Master en derecho (LL. M) Yale University. Doctor (Ph. D.) Cambridge University. Profesor de derecho de las telecomunicaciones en la Universidad de Chile. Investigador del CEP.

* El autor agradece la útil ayuda de Pablo Fuenzalida. También los datos provistos por Cristián Núñez, Luis Oyarzún y Claudio Pezoa. Y los comentarios a un borrador inicial de Harald Beyer, Lucas Mac-Clure, Carolina Segovia y de un árbitro anónimo. Obviamente, ninguna de estas personas tiene responsabilidad por los errores u omisiones que puedan haber quedado. Este artículo forma parte de un proyecto de investigación sobre la regulación de las telecomunicaciones en Chile, encargado por la Fundación País Digital al autor. Pero su contenido, conviene repetirlo, es de exclusiva responsabilidad de este último.

problema si se quiere aprovechar al máximo las oportunidades de la digitalización. El artículo concluye sugiriendo una forma de resolver este problema a partir de la pregunta: ¿Cuál es el derecho adquirido de las concesionarias televisivas?

Es hora que dejemos de pensar en los canales de televisión como depositarios de la confianza pública y comencemos a tratarlos como lo hacen todas las personas en la sociedad, esto es, como un negocio. La televisión es sólo un artefacto más. Es una tostadora con imágenes. (Mark Fowler, ex director de la Federal Communications Commission, FCC)

Introducción

Este artículo hace una propuesta regulatoria para transitar hacia la televisión digital en Chile. Está dividido en tres partes. La primera describe la historia de la regulación televisiva chilena. La segunda describe algunas características de la regulación actual, herederas de esa historia, que son problemáticas a la hora de encaminarse hacia la digitalización y sugiere un modo de hacerse cargo de ellas. La tercera, en fin, avanza algunas conclusiones.

El artículo parte de la base que la digitalización es una oportunidad para maximizar la eficiencia en el uso de un recurso: el espectro radioeléctrico, y de configurar un marco regulatorio más coherente con el fenómeno de convergencia tecnológica que están experimentando las telecomunicaciones, los medios de comunicación y la industria computacional. Se debe aprovechar bien esta oportunidad. En Chile no es del todo fácil. La historia que cuenta la primera parte enseña que la regulación televisiva en Chile es altamente específica, con una ley y regulador propios. Esto es problemático, pues la digitalización implica *convergencia* y ésta, a su vez, exige una regulación general y no diferenciada, *divergente*, como la nuestra.

Parte de este carácter excepcional de la regulación televisiva es el hecho de que tiene un régimen diferenciado de concesiones. Algunas concesiones son excepcionales, pues tienen una duración indefinida en el tiempo, y otras son comunes, duran 25 años. Respecto de ninguna otra concesión del espectro radioeléctrico ocurre esto: todas son temporales. Este régimen concesional diferenciado impone un desafío importante a una regulación

que busque maximizar la eficiencia espectral y, al mismo tiempo, respetar derechos adquiridos.

Para hacerse cargo de estas cuestiones problemáticas se proponen cambios mediante el ejercicio de tres “potestades normativas” del derecho chileno: constituyente, legislativa y administrativa. Mediante la primera se dictan normas constitucionales, como las que establecen el Consejo Nacional de Televisión (CNTV). Mediante la segunda, normas legislativas, como la Ley de Televisión, la Ley de TVN y la de telecomunicaciones. Mediante la tercera, en fin, se dictan normas administrativas, como el Plan de Uso del Espectro Radioeléctrico y de Radiodifusión Televisiva. Sólo estas dos últimas potestades, legislativa y administrativa, tendrán que ponerse necesariamente en movimiento para la digitalización. La constituyente podría hacerlo y sería bueno que lo hiciera, pero no es indispensable.

La propuesta de este artículo es, básicamente, independiente del estándar técnico que la Subtel anunció querer elegir a fines de 2006 entre el europeo DVB-T, el japonés ISDB-T, el norteamericano ATSC o, incluso, el chino DMB-T¹. El artículo propone *multiplexar* las concesiones existentes. La *multiplexión* es una técnica que permite transmitir dos o más señales mediante un solo canal de comunicación, lo que posibilita maximizar la eficiencia de los anchos de banda. Aquí se propone, en consecuencia, agrupar entre tres y cinco señales de las concesionarias existentes en el ancho de banda que actualmente usa cada una de ellas. Luego se propone darles la opción de abandonar el *multiplex* y concursar por más espectro para transmitir en alta definición, más señales de calidad normal o para otras aplicaciones.

Los cuatro estándares mencionados permiten *multiplexar* y también permiten alguna forma de alta definición. Esta propuesta, por tanto, no supone un determinado estándar técnico, sino que sugiere un camino a seguir

¹ Para la discusión en Chile sobre televisión digital pueden verse: el interesante trabajo de Gutiérrez, Jimena: “Televisión Digital”, 2003, pp. 139-152, en http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der_informatico_complex/0,1491,SCID%253D14407%2526ISID%253D507,00.html; Godoy, Sergio: “Desafíos Regulatorios para la Adopción de la Televisión Digital Terrestre en Chile”, 2006, en http://www.puc.cl/fcom/p4_fcom/site/artic/20060503/asocfile/ASOCFILE220060503181838.pdf; Consejo Nacional de Televisión: “Transición a la Televisión Digital en Estados Unidos y Gran Bretaña: Claves de Política Pública para un Proceso de Convergencia”, 1998, disponible en <http://www.cntv.cl>; Consejo Nacional de Televisión y Subsecretaría de Telecomunicaciones: “Propuesta de un Marco Normativo para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre en Chile”, 2000, disponible en <http://www.cntv.cl>; Consejo Nacional de Televisión: “Situación de la Televisión Digital en el Mundo e Implicancia en Chile”, 2006, disponible en http://www.cntv.cl/medios/Publicaciones/TVDigitalmundo052006_DEFINITIVO.pdf.

una vez elegido el estándar. La elección de este estándar debe atender a otras consideraciones, como, por ejemplo, costos de los *set top boxes*, movilidad, portabilidad, interactividad y compatibilidad con nuestras condiciones geográficas.

Un par de notas metodológicas para terminar. Primera, cuando aquí se habla de televisión, se trata de la televisión “abierta” o, para usar los términos de la ley, de radiodifusión televisiva de libre recepción. Es decir, la emisión de imágenes y sonidos desde un punto emisor a indeterminados puntos receptores, los cuales reciben esas imágenes y sonidos gratuitamente. Se diferencia así de las formas “limitadas” de televisión, como el cable y el satélite o, más generalmente, de la televisión “de pago”. Segunda, los diarios de sesiones de la Cámara de Diputados, del Senado y de la “Comisión Ortúzar” se citarán de acuerdo a este ejemplo: 14, 02/12/69, 2102. Esto significa que se trata de la sesión 14ª, celebrada el 2 de diciembre de 1969, en la página 2102.

1. HISTORIA

1.1. Origen regulatorio de la radiodifusión

Por necesitar la televisión abierta del espectro radioeléctrico, su regulación comparte el carácter especial de la regulación de este bien nacional de uso público. Su uso no está entregado a la regulación común y general del derecho privado, sino que, como todo bien nacional de uso público, su uso es objeto de una concesión que otorga el Estado. Esto ha sido así desde la primera norma legal que reguló en forma el uso del espectro radioeléctrico con fines de comunicación: el DL 252 de 1925, sobre Instalaciones Eléctricas y crea la Dirección de estos servicios. En su art. 1 dispuso: “Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley: d) Las concesiones para el establecimiento de estaciones de radiocomunicaciones” y, entre éstas, su art. 38 distinguió las “estaciones de radiodifusión”, que son aquellas que tienen por objeto “transmitir informaciones de orden cultural, recreativo o de interés jeneral (sic), industrial o comercial”. Asimismo, esta norma configuró el régimen de concesiones que iba a seguir después, en los siguientes términos: “La duración de las concesiones definitivas será fijada por el Presidente de la República. Este plazo no podrá ser menor de treinta años ni mayor de noventa para las empresas de servicio públicos” (art. 23).

La siguiente norma legislativa sobre estas materias fue el DFL 244 de 1931, Ley General de Servicios Eléctricos. Ésta repitió el esquema básico del DL 252 de 1925, pero enfatizó el carácter de “servicio público” de la radiodi-

fusión. Así, su art. 3 ordenaba: “Es servicio público eléctrico la distribución de energía para alumbrado y usos industriales de poblaciones, la comunicación telegráfica entre poblaciones, la comunicación telefónica entre y dentro de poblaciones, la radiocomunicación entre poblaciones y la radiodifusión”. Este DL 252 definió las “estaciones de radiodifusión” como las que “tienen por objeto transmitir informaciones de orden cultural, recreativo, o de interés general, industrial o comercial” (art. 38. c).

Luego siguió el DFL 4 de 1959, sobre Servicios Eléctricos, que otra vez repitió el esquema, pero agregó la televisión como servicio de radiodifusión. Su art. 1 establecía: “Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley: 1. Las concesiones para establecer y operar: k) Estaciones de radiocomunicaciones y de radiodifusión, incluyendo en estas últimas las de televisión”.

Las normas anteriores son el antecedente de la vigente Ley 18.168, de Telecomunicaciones, dictada en 1982. Ésta sigue usando el concepto de “radiodifusión”, pero subrayando la circunstancia que la caracterizó desde sus inicios legislativos, a saber, la emisión desde un punto a múltiples puntos de recepción, recibiendo lo emitido estos últimos en forma gratuita e indiscriminada. El art. 3 (a) de esta ley es explícito al respecto: “Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género”.

Así es el horizonte histórico de la radiodifusión, desarrollado primero en torno a la radio y luego en torno a la televisión. Sin embargo, aun cuando la radio y la televisión han sido ambas calificadas como servicios de radiodifusión y comparten, por tanto, la característica de ser servicios distribuidos a través del espectro radioeléctrico y de ser recibidos gratuita e indiscriminadamente, la regulación de la televisión ha sido distinta de la de la radio en el sentido de que ha tenido un carácter mucho más excepcional que esta última. Ambas comparten una primera excepcionalidad: ser formas de radiodifusión, pero la radio, dentro de esta excepcionalidad, ha sido regulada de un modo mucho más análogo a los demás medios de telecomunicaciones y medios de comunicación social. Respecto a esto último, por ejemplo, la radio y la prensa no difieren desde el punto de vista de los contenidos: ambas están sujetas a la Ley de Prensa y a la judicatura ordinaria. La televisión, en cambio, está sujeta a la normativa especial que regula los contenidos televisivos y a un regulador especial: el CNTV. Esta doble excepcionalidad de la televisión se ha venido urdiendo a través de los años, como lo muestran las líneas que siguen.

1.2. La primera norma sobre televisión y la configuración de su futuro régimen

La primera norma jurídica que reguló la televisión fue una de carácter administrativo: el Decreto 7.039, Reglamento de Estaciones de Radiocomunicaciones que Utilicen Frecuencias Superiores a 29,7 Megaciclos por Segundo, dictado el 28 de octubre de 1958, un año después de la primera transmisión experimental de televisión realizada en Chile². Este decreto estaba vigente cuando un año más tarde se dictó el DFL 4 de 1959, señalado más arriba, y continuó vigente bajo esta norma legislativa.

El Decreto 7.039 usó con la televisión un modelo similar al que se venía usando con la radio desde la década de 1920. Como ya vimos, ese modelo consistía en la entrega por parte del Presidente de la República de concesiones de radiodifusión por un número de años que el Presidente determinaba, y que por ley no podía ser menor que 30 ni mayor que 90 años. De acuerdo con este decreto, las concesiones de radio y televisión se dividían en dos tipos: de radiodifusión industrial o comercial, por una parte, y de radiodifusión educacional, por la otra. Las primeras eran la regla general, estaban abiertas a cualquier persona, no tenían exigencias en cuanto a su programación y ninguna restricción para transmitir propaganda. Las segundas, en cambio, eran pocas y excepcionales, estaban reservadas a las universidades, y su programación debía ser “de indiscutido valor educativo, con exclusión absoluta de propaganda comercial, religiosa, política sindical, sea gratuita o pagada” (art. 24). Sin embargo, el Decreto 7.039 se aplicó muy parcialmente y, en los hechos, la excepción se transformó en regla general: sólo se autorizaron estaciones educacionales, pero no comerciales.

Desde alrededor del año 1960 hasta 1969, sólo tres canales universitarios transmitían televisión en Chile. En Valparaíso y parte de Viña del Mar lo hacía la Universidad Católica de Valparaíso (UCV-TV), y en Santiago, la Universidad de Chile (UCH-TV) y la Universidad Católica (UC-TV). Entre tanto, al amparo del Decreto 7.039 y siguiendo la práctica que caracterizó a la radio desde su origen en Chile en la década de 1920, varios interesados, nacionales y extranjeros, solicitaron concesiones de radiodifusión televisiva comercial. La Dirección General de Servicios Eléctricos podía otorgar o negar las concesiones discrecionalmente, y los gobiernos de Jorge Alessandri y Frei Montalva las negaron de modo sistemático, por distintos motivos. Alessandri miraba con desconfianza generalizada a los medios de comunica-

² Ésta tuvo lugar en Valparaíso el 5 de octubre de 1957. Estuvo a cargo de la Universidad Católica de Valparaíso, la que instaló un transmisor en la plaza Victoria y un receptor en su Casa Central.

ción y temía que la masificación de este nuevo medio generara fuga de divisas³. El gobierno de Frei Montalva, en cambio, apuntó desde su inicio al objetivo de crear una red estatal, por lo que descartó cualquier paso que no se diera en esta dirección. Poco después de asumir el poder, en 1965, se nombró una comisión gubernamental a fin de proponer criterios y políticas para el futuro de la televisión. Ella definió cinco conclusiones básicas:

- debía establecerse una red estatal de televisión de alcance nacional, que fuera recibida por la mayor cantidad de habitantes que fuera posible;
- no debían aceptarse operadores privados de televisión;
- se debía dar un reconocimiento formal a los tres canales universitarios que ya existían;
- debía establecerse un organismo regulador especial para la televisión, y
- la propaganda comercial se permitiría, pero limitada, pues el grueso de los ingresos de los canales debería venir del fisco⁴.

Las conclusiones de la comisión tuvieron gran influencia, influencia que, en varios sentidos, llega hasta nuestros días. En ellas es posible ver las raíces del especial lugar que tiene la televisión en el sistema jurídico chileno, pues la separan de la regulación que existía en torno al otro servicio de radiodifusión: la radio, cuya primera transmisión en Chile fue el año 1922. Al momento en que la comisión da a conocer sus conclusiones, por tanto, había habido transmisión radial en Chile por cerca de medio siglo. Nunca, sin embargo, se había establecido una empresa estatal (la primera radio estatal fue la Radio Nacional, creada por el régimen militar a partir de las

³ Para comprobar la relativamente tensa relación que hubo entre Jorge Alessandri y los medios de comunicación basta recordar que fue su gobierno el que diseñó e impulsó la Ley 15.476, más conocida como “Ley Mordaza”. También es revelador a este respecto su influencia, desde el Consejo de Estado, en las disposiciones sobre honor e intimidad contenidas en el art. 19 n. 4 de la Constitución de 1980, que incorporaron en el texto constitucional el ilícito de difamación. En cuanto a su preocupación por el efecto de la televisión en la balanza de pagos, esta declaración aparecida en la revista *Ercilla* de mayo de 1961 es elocuente: “Somos un país pobre. La televisión es un derroche de ricos, una válvula de escape de las divisas”.

⁴ Sobre esta comisión y sus conclusiones, véase Hamilton, Juan: “Comentario”, 1987, pp. 36-38; Munizaga, Giselle: *Marco Jurídico Legal del Medio Televisivo en Chile*, 1981, p. 6. También Hurtado, María de la Luz: *Historia de la TV en Chile (1958-1973)*, 1989. Para una historia general de la regulación televisiva en Chile, véase Sierra, Lucas: “The Development of Law Governing Television Broadcasting in Chile, 1958-2000”, 2001.

radios expropiadas tras el golpe de 1973, y hoy privatizada). Además, en Chile la radio fue siempre iniciativa y obra de privados, su financiamiento provenía de la publicidad y se la sometía en todo lo posible a la normativa general que regulaba el ejercicio de la libertad de expresión. Nunca se le dio un regulador especial, salvo respecto de las cuestiones más estrictamente técnicas asociadas al uso del espectro radioeléctrico⁵.

1.3. La fundación de TVN y la primera Ley de Televisión

El gobierno de Frei Montalva comenzó a trabajar con el objeto de materializar las conclusiones de la comisión. Ello ocurrió en 1969 con dos hechos: la fundación de Televisión Nacional de Chile (TVN) como sociedad de responsabilidad limitada el 31 de enero, y la presentación por el partido gobernante de un proyecto de ley para la televisión el 2 de diciembre. Para fundar TVN como sociedad de responsabilidad limitada, concurren la Corfo, Chile Films y Entel. La participación de esta última es aquí relevante, pues el propósito era que TVN se sirviera de la red troncal de microondas que Entel había recientemente instalado para comunicar al país. Esta red podía llevar servicios de telefonía, fax, télex y un canal de televisión, y su instalación se había revelado como necesidad tras el terremoto que azotó al sur del país en mayo de 1960.

El proyecto de ley se convirtió, finalmente, en la Ley 17.377, la primera Ley de Televisión dictada en Chile. Fue discutida con apuro entre la elección de Salvador Allende y su ratificación por el Congreso Pleno en octubre de 1970. Esta ley materializó las conclusiones de la comisión de 1965 y configuró por primera vez el lugar especial de la televisión en nuestro sistema jurídico. Si el Decreto 7.039 de 1958 había regulado la televisión de una forma similar a la radio como servicio de radiodifusión, la Ley 17.377 lo hizo de una forma muy distinta. En primer lugar, entregó sólo concesiones a los cuatro operadores que ya existían, a nadie más, y por tiempo indefinido. Las concesiones televisivas, en consecuencia, fueron de carácter legislativo y no administrativo, como las de la radio y demás servicios inalámbricos. A diferencia también de la radio, los cuatro operadores elegidos eran personas de derecho público: dos universidades de la Iglesia Católica y una del Estado, más una empresa estatal. Además, la Ley 17.377 creó un órgano regulador especial para los cuatro canales, el Consejo Nacional de Televisión

⁵ Sobre la radio en Chile, véase Morel, Consuelo, Isabel Zegers e Ignacio Vicuña: *Historia de la Radio en Chile*, 1974; y Lasagni, María Cristina, Paula Edwards y Josiane Bonnefoy: *La Radio. Historia, Modelos y Perspectivas*, 1988.

(CNTV), con una competencia variada, aunque primordialmente centrada en el contenido de la programación. Nunca había habido un órgano semejante para la radio, ni para ningún otro servicio “eléctrico”, los que estaban sometidos únicamente a la regulación general y más bien “técnica” de la Dirección de Servicios Eléctricos. Los canales de televisión quedaron sometidos a esta Dirección, pero se les impuso, además, el CNTV. Por último, esta ley definió ciertas restricciones mínimas para la transmisión de publicidad por parte de los canales.

Así, siguiendo las conclusiones de 1965, la Ley 17.377 estableció un monopolio, a cambio del cual impuso ciertas obligaciones. Pero esa ley fue un paso más allá en materia de obligaciones, al imponer una que la comisión no había mencionado: la “comunicación política”. Desde esa primera ley, la televisión ha estado en alguna medida al servicio del funcionamiento del sistema político. El mensaje del proyecto presentado en diciembre de 1969 anuncia que “establece un sistema mediante el cual partidos y grupos que patrocinan candidaturas independientes dispondrán en forma gratuita de espacios para transmitir su propaganda” (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*: 14, 02/12/69, 2102). Durante la discusión parlamentaria y, sobre todo, en el Senado durante el segundo trámite constitucional, esa obligación se fue engrosando. Se dijo en el debate: “Hoy en día el Parlamento no tiene medios de comunicación con la opinión pública; su trabajo se desconoce, y muchas veces se lo ataca sin fundamento” y, “para terminar con esta falta de información” (*Diario de Sesiones del Senado*: 2, 06/10/70, 104) se aprobaron las siguientes disposiciones: “Con el objeto de contribuir a la cultura política del país, los Canales de televisión deberán destinar no menos de 30 minutos a la semana para difundir espacios en los cuales los distintos Partidos Políticos y movimientos políticos con representación parlamentaria puedan, en condiciones equitativas, debatir los problemas nacionales frente a la ciudadanía...” (art. 34); y “Durante el tiempo en que el Congreso Nacional no esté en receso, cada una de sus Cámaras tendrá derecho a que los Canales de televisión destinen hasta cinco minutos diariamente de su principal noticiero de la tarde, a difundir las informaciones que les proporcione la Secretaría de la correspondiente Corporación acerca de los trabajos legislativos o de otro orden que en ellas se realicen y de las opiniones manifestadas en el curso de los debates parlamentarios” (art. 35). Por último, y en medio de un clima político crecientemente tenso, la mayoría demócrata cristiana y de derecha, que pasaba en esos momentos a la oposición, aprobó la siguiente norma, que causó gran resistencia en los parlamentarios de izquierda (*Diario de Sesiones del Senado*: 5, 08/10/70, 339-340): “ Toda intervención del Gobierno a través de la televisión, para exponer

ideas, proyectos o realizaciones, otorgará el derecho a replicar a los Partidos Políticos de oposición con igual horario y extensión. El tiempo destinado a la réplica, será compartido por los Partidos de oposición en proporción a la representación que ellos tengan” (art. 36).

En paralelo a la agitada discusión de la Ley 17.377, se discutía el “Estatuto de Garantías Constitucionales”, con el cual la televisión alcanzó jerarquía constitucional. Así, en diciembre de 1970, el monopolio legal fue consagrado en la Constitución: “Sólo el Estado y las Universidades tendrán el derecho de establecer y mantener estaciones de televisión, cumpliendo con los requisitos que la ley señale” (artículo único, n. 4, Ley de Reforma Constitucional 17.398).

Este monopolio que la ley reservaba a los cuatro primeros operadores es el único rasgo de esa primera legislación que no perdura hoy, pero lo hizo hasta 1989. Aquí estuvo el gran cambio a la regulación televisiva introducido por el régimen militar. Hubo otros, pero éstos perpetuaron y acentuaron los otros rasgos que venían de 1970.

1.4. La Constitución de 1980 y la segunda Ley de Televisión

En punto a la televisión, la reforma constitucional de 1980 comenzó con una propuesta presentada en 1976 a la denominada “Comisión Ortúzar” por uno de sus miembros: Jaime Guzmán. Éste proponía poner a la radiodifusión bajo la “tutela superior” de un órgano regulador consagrado en el texto constitucional. Dio cuatro razones para esta regulación especial, distinta de la general que tenía la prensa. Primero, porque la voluntad jugaría un papel menor frente a la radiodifusión que frente a la prensa: “mediante la compra de un aparato, la persona está en situación, en cualquier momento, de recibir un impacto”. Segundo, por el diferente impacto de los diferentes medios: “Es evidente que la radiodifusión y la televisión... logran impactar más que la prensa escrita, por muy sensacionalista que ésta sea”. Tercero, porque los lectores tendrían una mayor capacidad crítica que las audiencias: “La televisión y la radio proyectan imágenes y sonidos que la persona escucha una sola vez... La prensa escrita está a los ojos del lector no sólo para producirle un primer impacto... sino para permitirle un análisis más detenido... muy superior a la capacidad crítica del que oyó una palabra, una frase o del que vio una imagen acompañada de una frase que no puede reverla”. Por último, porque los consumidores de medios son distintos: “Mientras que es un hecho comprobado y evidente que la radio y la televisión alcanzan a todos los estratos socio-económicos, sin excepción de cultura, la

prensa escrita alcanza a aquellos niveles que guardan una equivalencia de orden cultural con el tipo de medio que van a recibir” (*Actas de la Comisión de de Estudios para una Nueva Constitución: 227, 30/06/76, 24-26*)⁶.

Tras haber alcanzado jerarquía constitucional con el “Estatuto de Garantías Constitucionales” en 1970, una década más tarde la televisión no sólo mantuvo dicha jerarquía, sino que lo hizo con un detalle mucho mayor que en la Carta de 1925. Así, la Constitución vigente no sólo se refiere a la titularidad de las concesiones televisivas, como lo hacía la anterior, sino que también a su órgano regulador (CNTV) y a la obligación general a la que las concesionarias están sujetas: el “correcto funcionamiento” (art. 19 n. 12). Todo esto, además, debía regularse por una ley de quórum calificado. Con la Constitución de 1980, en consecuencia, el carácter público que desde su origen exhibía la regulación televisiva se hizo más evidente.

Es muy significativo el hecho de que el regulador CNTV fuera consagrado constitucionalmente. Esto lo dota de una potestad normativa especial, distinta e independiente de la potestad administrativa propia del gobierno. Se trata de una potestad “autónoma”, cuyo ámbito de competencia es distinto al de la potestad administrativa, pero cuya jerarquía no es inferior, sino igual, a la de esta última. La posición institucional del CNTV, por tanto, es equivalente a la del Banco Central. Ambos organismos se encuentran bajo la potestad legislativa (y, es obvio, de la potestad constituyente), pero “al lado” de la vasta potestad administrativa que encabeza el Presidente de la República.

El concepto de “correcto funcionamiento”, por su parte, no fue definido por el constituyente de 1980. Fue agregado al texto constitucional por el grupo designado poco antes del plebiscito de septiembre de 1980 por la Junta de Gobierno, para afinar el borrador que había sido preparado por la “Comisión Ortúzar” y luego revisado por el Consejo de Estado. Lamentablemente, ese grupo no dejó registro de sus actuaciones. El “correcto funcionamiento” sólo fue definido casi una década más tarde, en 1989, por la Ley 18.838, *Crea el Consejo Nacional de Televisión*. Ésta fue la segunda Ley de Televisión.

En enero de 1988, el gobierno envió a la Junta de Gobierno un proyecto de ley para regular la televisión conforme al cambio constitucional de

⁶ Es necesario apuntar que esta propuesta continuaba la tradición en el sentido de regular en forma especial a la televisión, pero se apartaba de la tradición que regulaba la radio de acuerdo a la normativa general. La propuesta fue aceptada y se consagró en la Constitución de 1980 un “Consejo Nacional de Radio y Televisión”. Sin embargo, con la reforma constitucional de 1989 (Ley 18.825) se volvió a esta tradición, eliminándose la radio y consagrándose sólo un Consejo Nacional de Televisión. Por esto, en adelante me referiré sólo al CNTV.

1980. Sus objetivos eran materializar la apertura de la televisión a nuevos operadores, definir la obligación general del “correcto funcionamiento”, precisar la composición y atribuciones del CNTV, y establecer normas para la comunicación política.

Parto por estas normas sobre comunicación política, pues fueron separadas del proyecto original. La tramitación de éste se demoró y el plebiscito de octubre de 1988 se acercaba inminentemente. Como lo había ordenado en un fallo trascendental el Tribunal Constitucional en 1985 (Fallo rol 33 de 24/09/85), este plebiscito debía celebrarse bajo todas las reglas del régimen electoral. Esto significaba poder disponer de uno de los componentes principales de este régimen: propaganda política gratuita. Como el proyecto se demoraba, en agosto de 1988 las normas sobre comunicación política fueron trasladadas a la Ley 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, donde permanecen hasta hoy. Esta ley continúa la tradición iniciada en 1970 en el sentido de vincular la televisión al funcionamiento del régimen democrático. Su ámbito es más restringido que el que con tanta amplitud definía la Ley 17.377, pues la obligación de los canales se actualiza durante los procesos electorales presidenciales y parlamentarios, y para los plebiscitos, y no fuera de ellos. La Ley 18.700 ordena:

Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales. Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores. Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales... Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por partes iguales. En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión de libre recepción deberán

dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes... Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral. Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos [art. 30]. [Y agrega] La distribución del tiempo a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo anterior, la hará el Consejo Nacional... de Televisión... [art. 31 bis].

Aparte de la televisión, ningún otro servicio de radiodifusión ni medio de comunicación está sujeto a la obligación de coadyuvar a los procesos electorarios, gratuitamente. Excepto el caso de los servicios limitados de televisión, que no pueden transmitir propaganda política alguna, todos los demás medios de comunicación pueden o no transmitir esta propaganda durante los períodos electorales, y pueden cobrar por ella. La ley les prohíbe transmitirla fuera de los períodos electorales (art. 30, Ley 18.700), pero dentro de esos períodos pueden hacerlo si quieren, y también pueden cobrar por ella si quieren. La televisión, en cambio, sólo puede transmitir la propaganda gratuita a que la ley la obliga, no otra.

Semejante obligación ha sido resistida por algunas concesionarias. En agosto de 1988, el Tribunal Constitucional ejercía el control de constitucionalidad del proyecto de ley que introducía estas materias a la Ley 18.700. Aprovechando la oportunidad, UC-TV hizo presente al Tribunal la “inconstitucionalidad sustantiva” de la mencionada obligación de transmitir propaganda gratuita. El Tribunal, sin embargo, fue de una opinión frontalmente opuesta. Partió del siguiente diagnóstico: “Que un análisis de las normas constitucionales y legales que han regido el derecho a operar canales de televisión en Chile demuestra, con claridad, que nuestro ordenamiento jurídico ha sido extremadamente exigente y cauteloso en la regulación de este medio de comunicación social, restringiendo la titularidad del derecho sólo a determinadas instituciones, por una parte y dejando testimonio, por la otra, que en el cumplimiento de sus funciones deberán estar siempre presente, de manera muy especial, los intereses generales de la colectividad” (Considerando 8). Después, el Tribunal esboza su conclusión: “Que de lo relacionado fluye, con nitidez, que las normas del proyecto relativas a la televisión de libre recepción no merecen reparo constitucional, ya que si la

Constitución ha encargado a la ley determinar aquellas universidades y demás personas o entidades que, además del Estado, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión, con exclusión de cualquiera otra que ella no establezca, bien puede también esa ley imponer obligaciones y limitaciones mesuradas y razonables como son las que las normas del proyecto contemplan. Lo anterior se justifica plenamente tanto como una justa contrapartida al derecho selectivo que se otorga, cuanto porque ellas en definitiva las exige el interés general de la colectividad...” (Considerando 12). Y, finalmente, concluye: “Que esta interpretación es la que mejor se aviene no sólo con la letra de la Constitución, sino, también, con su contexto y espíritu, ya que la norma que contempla el derecho a establecer, operar y mantener canales de televisión e implícitamente a imponerles obligaciones justas y razonables, como es la gratuidad, guarda perfecta armonía con el deber del Estado de asegurar una participación equitativa e igualitaria del pueblo en los plebiscitos y elecciones el cual, a través de estos procesos, ejerce la soberanía” (Considerando 13)⁷.

Algunos años después, las normas sobre comunicación política fueron nuevamente desafiadas por las concesionarias. En 1993, la Anatel (asociación que agrupa a los canales de televisión) interpuso un recurso de protección contra un acuerdo del CNTV que distribuía el tiempo que los canales debían dar gratuitamente para las elecciones de diciembre de ese año. Los recurrentes alegaban la inconstitucionalidad de todo el régimen sobre comunicación política. Haciendo referencia al fallo del Tribunal Constitucional recién citado, la Corte de Apelaciones de Santiago primero y la Corte Suprema después rechazaron el recurso afirmando expresamente su legalidad y constitucionalidad⁸. Este régimen sigue hoy intacto.

Es tiempo de ver los aspectos que sí reguló la Ley 18.838, la segunda Ley de Televisión, que finalmente fue publicada en septiembre de 1989. Esta ley definió el “correcto funcionamiento” por el que debía velar el CNTV como: “la constante afirmación, a través de la programación, de la dignidad de las personas y de la familia, y de los valores morales, culturales, nacionales y educacionales, especialmente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” (art. 1). Para velar por su cumplimiento, el CNTV fue dotado de una potestad normativa general y, además, del poder de aplicar el derecho a fin de sancionar a los infractores⁹. También se le encomendó la

⁷ Este fallo, rol 56 de 09/08/88, está disponible en http://www.tribunalconstitucional.cl/roles/rol_n56.html

⁸ El fallo de la Corte de Apelaciones es del 14/10/93, rol 2653-93; y la confirmación de la Corte Suprema es del 04/11/93, rol 21977.

⁹ A la obligación de “correcto funcionamiento” fueron sometidos tanto la televisión abierta como los “servicios limitados” de televisión.

tarea de financiar programas de calidad mediante un fondo. Por último, se le confirió el poder de otorgar, modificar y declarar el término de las concesiones televisivas.

Como se apuntó más arriba, la gran modificación introducida por el régimen militar a la regulación televisiva tuvo que ver con las concesiones. Hasta 1989, las concesiones eran sólo cuatro, todas otorgadas por ley. A partir de la Ley 18.838, el derecho de transmitir televisión se extendió a todo el que así lo solicite y cumpla ciertos requisitos legales. De acuerdo con esa ley, todas las concesiones serían otorgadas por el CNTV y tendrían una duración indefinida. Esto valía tanto para las cuatro concesiones existentes a la fecha de su entrada en vigencia (TVN, UC-TV, UCH-TV y UCV-TV), como para las nuevas que se otorgaran (art. 4 transitorio)¹⁰. En este sentido, la Ley 18.838 intentó acercar el régimen de propiedad de la televisión a la tendencia histórica que existía respecto de la radiodifusión, es decir, concesiones administrativas y de postulación abierta. Sólo una diferencia mantuvo la especialidad de la televisión: la duración indefinida de las concesiones. Esta ley, sin embargo, tuvo una corta vida. Tan pronto cambió el régimen político en marzo de 1990, el nuevo gobierno buscó una nueva regulación televisiva. Ésta se materializó en 1992 mediante las Leyes 19.131, Crea el Consejo Nacional de Televisión, y 19.132, Crea Empresa Televisión Nacional de Chile. Ambas conforman la tercera legislación televisiva, hoy vigente.

1.5. El retorno a la democracia y la tercera Ley de Televisión, vigente

Esta legislación preserva el carácter altamente excepcional que ha caracterizado a la regulación televisiva desde que fue por primera vez esbozada en 1965. La preocupación por los contenidos televisivos continúa, al punto que el CNTV se mantiene como órgano regulador especial para la televisión, con todas sus potestades normativas y fiscalizadoras, tanto frente a la televisión abierta como a la televisión por cable. La Ley 19.131 sólo cambió la forma en que se designan los miembros del CNTV. Esta ley, además, modificó el concepto de “correcto funcionamiento” en dos sentidos. Primero, exigió de los canales una actitud algo menos proactiva, al cambiar el verbo rector de la “constante afirmación” de ciertos valores, a su “perma-

¹⁰ Dos nuevas se constituyeron rápidamente: Megavisión y La Red-TV. Ambas compraron frecuencias que poseía TVN (frecuencias 9 y 4, respectivamente). Luego, una vez cambiado el régimen político, se incorporó el canal Rock & Pop (frecuencia 2 en Santiago).

nente respeto”. Segundo, amplió aún más el ámbito del concepto, para abarcar el “permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico” (art. 1).

Respecto de las concesiones televisivas, la Ley 19.131 mantuvo en lo básico la reforma del régimen militar, en el sentido de que ellas están abiertas a quienes las soliciten. Pero, en cierto modo, esta ley volvió atrás, a los primeros orígenes de la regulación. Como vimos, la Ley 18.838 dispuso que todas las concesiones, existentes y nuevas, durarían indefinidamente. La Ley 19.131, en cambio, dispone que únicamente las concesiones vigentes a la fecha de su entrada en vigencia tienen una duración indefinida: las nuevas, sometidas al régimen común y general, sólo duran 25 años (arts. 25 y 3 transitorio).

Esto fue una discriminación en favor de los cuatro operadores “históricos” (TVN, UC-TV, UCH-TV y UCV-TV) y, en algún sentido, también en favor de los tres que se incorporaron tras la Ley 18.838 (Megavisión, La Red-TV y Rock & Pop)¹¹. Esta ley de 1992 fue un paso atrás, pues volvió a consagrar un trato privilegiado para algunos operadores. Sobre este peculiar régimen, y los problemas que plantea para la digitalización, se vuelve más adelante¹².

Antes conviene apuntar que la regulación que hoy tiene la televisión, configurada por esta ley en 1992, continúa la antigua tradición de subsidio a la industria, y la profundiza con un mecanismo doble de subsidios a las concesionarias: con subsidios a la cobertura y subsidios a los contenidos televisivos. Con los primeros el fisco ayuda a expandir geográficamente el alcance de los canales. Con los segundos, el fisco apoya la producción y transmisión de programas que se estiman valiosos. Los primeros se materializan a través del “Fondo Antena” establecido en la Ley 19.131 y administrado por el CNTV, y a través del subsidio concedido por la Ley 19.178, de diciembre de 1992. Los segundos se materializan a través del “Fondo CNTV”, también establecido por la Ley 19.131 y administrado por el

¹¹ Megavisión y La Red-TV configuran aquí un caso más complejo, pues ellos compraron sus concesiones a TVN, por lo que podría decirse que ellos “pagaron” por concesiones indefinidas en el tiempo, concesiones que, en todo caso, fueron regaladas en su momento a TVN. Rock & Pop es un caso más claro, pues a éste, como a los canales históricos, le fue otorgada una concesión por la que no pagó.

¹² Véase sección 1.7.

CNTV; del “Fondo de Fomento Audiovisual”, que administra el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y del “Concurso Nacional de Proyectos para TV”, que administra la Corfo. Todos son revisados a continuación.

1.6. Subsidios a la industria

1.6.1. Subsidios a la cobertura

1.6.1.1. Fondo Antenas del CNTV

La Ley 19.131 establece un fondo que subsidia, con recursos fiscales, la expansión geográfica de los canales:

El Consejo [Nacional de Televisión] podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, no exista interés comercial que incentive a concesionarias de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción a prestar estos servicios. Todo subsidio o financiamiento deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio. Para los efectos de este artículo, la Ley de Presupuestos del sector público considerará estas circunstancias al fijar el presupuesto anual del citado Consejo [art. 13 bis].

Durante la tramitación de la ley, se sostuvo que esta disposición era necesaria, entre otras razones, para que “el Estado mantenga presencia y soberanía en aquellos lugares del territorio nacional en que, por su lejanía, no incentive a concesionarios de televisión a prestar estos servicios” (*Diario de Sesiones del Senado*: 6, 22/10/91, 430). La Ley 19.131, por tanto, volvió a reflejar el interés público que existe en la posibilidad de que la radiodifusión televisiva alcance al mayor número posible de habitantes, facilitando todo lo que se pueda su recepción por el mayor número de habitantes. De acuerdo a la Ley de Presupuestos, este año 2006 se destinaron \$ 2.367.673.000 al CNTV. De éstos, \$ 155.631.000 fueron para el “Fondo Antenas”¹³.

Como se apuntó más arriba, ésta es una idea que en Chile está asociada desde antiguo a los “servicios públicos” de telecomunicaciones y al

¹³ Más información en <http://cntv.nivel5.cl/link.cgi/Fondos/Antenas/>

principio que los subyace: el acceso universal. El DL 252 de 1925 ya contemplaba un “Fondo de Servicios Eléctricos” (arts. 98 y ss.). Hoy, la Ley 18.168, de Telecomunicaciones, establece un mecanismo parecido en su Título IV “Del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones”, con el objeto de “promover el aumento de la cobertura de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, especialmente respecto de localidades ubicadas en zonas geográficas extremas o aisladas. El Fondo estará constituido por los aportes que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público, sin perjuicio de que pueda recibir otros aportes” (art. 28 A)¹⁴.

Hay, en consecuencia, un interés fiscal general en maximizar la cobertura, lo que se traduce en subsidios a la industria. En el caso de la televisión, la Ley 19.178 introdujo otro de esos subsidios.

1.6.1.2. La Ley 19.178

Según su título, esta ley Autoriza al Ministerio Secretaría General de Gobierno para Transferir Fondos a Municipalidades que Indica, con la Finalidad de Instalar Sistemas de Recepción Satelital de Televisión. Su historia es la siguiente. Varias comunidades apartadas del país recibían la señal de TVN a través de su satélite. TVN, sin embargo, debió codificar esta señal en razón de algunos compromisos comerciales de carácter internacional. Al codificarla, esas comunidades no pudieron seguir recibiendo TVN con los equipos que tenían, por lo que el gobierno presentó un proyecto de ley para ayudar financieramente a esas comunidades para que pudieran adquirir los equipos necesarios para descodificar las emisiones. El mensaje del proyecto declaraba:

Mediante esta iniciativa legal del Supremo Gobierno se pretende materializar el cumplimiento de un innegable fin de servicio público, como es el de posibilitar a todos los habitantes de nuestro país la oportunidad de acceder, al menos, a un servicio de televisión, lo cual constituye a la vez un insoslayable objetivo en relación con las necesidades de integración y seguridad nacionales en estas zonas fronterizas o aisladas de nuestro territorio. (*Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados*: 27, 11/08/92, 2224.)

¹⁴ La importancia institucional de un acceso universal e igualitario a las telecomunicaciones ha sido subrayada por el Tribunal Constitucional (fallo rol 176 de 30/01/94).

Cabe precisar que esas comunidades recibían la señal de TVN a través del satélite, pero ésta era la señal abierta o de libre recepción que emitía este canal, y no la señal de un servicio limitado de televisión, como lo es la televisión satelital. Así lo expresó el gerente técnico de TVN ante la respectiva comisión del Senado:

[...] la libre recepción o los servicios limitados de televisión no es una materia que tenga que ver con el número y la complejidad de dispositivos que sea necesario poner a un televisor para ver un determinado programa... la programación que Televisión Nacional transmite y que se recibiría en estas comunidades es una programación de libre recepción, que está hecha con el propósito de ser recibida libremente... la intención que tuvo Televisión Nacional al codificar la señal del satélite no fue convertirla en una señal que no fuera de libre recepción en el sentido que nosotros entendemos, sino que fue hacer una división geográfica de forma tal que en todo el territorio nacional cualquiera pudiera optar a tener este decodificador y, por lo tanto, seguir recibiendo la programación de Televisión Nacional. Agregó que, en cambio, pasadas las fronteras de Chile dejaba de ser un sistema de libre recepción. (*Diario de Sesiones del Senado*: 8, 05/11/92, 819.)

En el mismo sentido se pronunció ante los senadores el representante de la Subsecretaría de Telecomunicaciones:

[...] el problema planteado radica en que Televisión Nacional no sería un canal de libre recepción por el hecho de haber codificado la señal. Al respecto argumentó que, en el concepto de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ello no es así, por cuanto la naturaleza de la concesión otorgada a Televisión Nacional es, precisamente, la de un canal en VHF de libre recepción. Agregó que la circunstancia de que ella sea codificada o no, que se entregue la libre recepción por medios distintos al espectro radioeléctrico, como podría ser la fibra óptica, por ejemplo, no tiene que ver con la naturaleza de la concesión misma; ella está definida en el decreto o la resolución que otorgó dicha concesión. Señaló, además, que el hecho de ser de libre recepción significa que puede percibir su señal cualquiera persona que tenga un aparato habilitado para ello dentro del área de servicio en que esa señal se esté irradiando. (*Diario de Sesiones del Senado*: 8, 05/11/92, 818.)

De este modo, ante la codificación de la señal abierta de TVN el gobierno presentó este proyecto a fin de que, mediante la compra de los equipos necesarios, las comunidades afectadas pudieran seguir recibiendo “libremente” TVN. El proyecto fue ampliamente aprobado, con la razonable indicación de que fueran las propias comunidades las que decidieran qué decodificador comprar, sin que se les impusiera la compra de uno apto sólo para la señal de TVN.

1.6.2. Subsidios a los contenidos

1.6.2.1. Fondo CNTV

Desde la Ley 17.377 de 1970, la primera Ley de Televisión, el fisco destina recursos para financiar programación televisiva que, según algún criterio, se estima valiosa. Además de entregar directamente dineros a los canales para financiar parte de su operación cotidiana, esa ley le dio al CNTV la facultad de apoyar programas de “valor cultural” o de “interés nacional”.

Esta situación se mantuvo hasta el año 1975, cuando la Junta de Gobierno dictó el Decreto-Ley 1.086. Mediante esta norma eliminó el financiamiento directo de los cuatro canales existentes en la época, manteniéndolo sólo para el estatal TVN. Así se explica en los considerandos de la norma: “...las restricciones en materia de gastos públicos, determinadas por la política económica del Supremo Gobierno, indispensables para poner en orden las finanzas públicas y combatir el proceso inflacionario, hacen imposible continuar otorgando aportes fiscales a los Canales de Televisión en las proporciones y magnitudes asignadas hasta 1974”. Ante esto, el Decreto-Ley 1.086 creó el “Fondo de la Televisión Chilena”, administrado por el CNTV, y lo distribuyó así: 35% iba directamente a TVN y el restante 65% a financiar programas de “interés nacional” propuestos por los propios canales, incluido TVN.

Esta idea de fondos concursables se mantiene hoy. No hay financiamiento fiscal directo de los canales, pero sí un fondo para programación, al que pueden postular tanto los canales como las productoras independientes. Así lo establece la Ley 19.131, que da al CNTV la tarea de:

Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de

Televisión. Anualmente, la Ley de Presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios... Estos recursos deberán ser asignados por el Consejo, previo concurso público en el que podrán participar concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y productores independientes. En el caso de asignaciones a productores independientes, antes de la entrega de los recursos, el productor beneficiado deberá, dentro de los 60 días siguientes a la resolución del concurso, acreditar que la transmisión del respectivo programa está garantizada por una concesionaria de libre recepción... [art. 12, b].

Según la Ley de Presupuestos, este año 2006 se destinaron \$ 1.203.973.000 al “Fondo CNTV”. Esto, dentro de los \$ 2.367.673.000 que se contemplaron como presupuesto global para este órgano¹⁵.

*1.6.2.2. Fondo de Fomento Audiovisual del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, y Concurso Nacional de Proyectos para TV de la Corfo*¹⁶

De acuerdo a la Ley 19.981, el primero es administrado por el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, al amparo del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. El objeto de este Consejo es el “desarrollo, fomento, difusión, protección y preservación de las obras audiovisuales nacionales y de la industria audiovisual, así como la investigación y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales”. A estos fines, se contempla el “Fondo de Fomento Audiovisual”, para el “financiamiento de proyectos, programas, actividades y acciones de fomento de la actividad audiovisual nacional, mediante la convocatoria a concursos públicos, licitaciones, asignaciones directas, entrega de premios anuales y otras modalidades que el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual resuelva en el ejercicio de sus facultades”. Conforme a la Ley de Presupuestos, este año 2006 el fondo contó con \$ 1.757.721.000¹⁷.

La Corfo, por su parte, ha desarrollado el “Concurso Nacional de Proyectos para TV”, dentro de su “Programa de Fomento al Cine y a la Industria Audiovisual”. El concurso apoya la “preparación y el desarrollo

¹⁵ Más información sobre este fondo en http://cntv.nivel5.cl/link.cgi/Fondos/Fondo_CNTV/

¹⁶ Información sobre ambos puede encontrarse en <http://www.chileaudiovisual.cl/pag/fon-nacionales.html>

¹⁷ Más información en <http://www2.fondosdecultura.cl/appFondoDisponible.php?id=5>

profesional de proyectos de Series de Televisión, en la perspectiva de incentivar la escritura de guiones y los planes de negocios necesarios para el diseño de la preproducción...”. Este año 2006 pudieron postular “Series de Televisión inéditas de ficción, documental... y animación, que contengan más de un capítulo o episodio unitario”¹⁸.

1.7. El problemático régimen de concesiones

Como se adelantó más arriba, la Ley 19.131 de 1992, vigente, introdujo una problemática distinción entre las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción. Esta distinción se traza entre un régimen común y general, por una parte, y un régimen excepcional, por la otra.

El art. 15 establece el régimen común y general: “Las concesiones de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción sólo se otorgarán a personas jurídicas, cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior al de la concesión. Las concesiones durarán 25 años”¹⁹.

El régimen común y general, por tanto, implica concesiones de carácter administrativo y sujetas a un plazo de 25 años, el mismo a que están sujetas las concesiones de radiodifusión radial, de acuerdo al art. 8 de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones. Según esta misma ley, las concesiones para los servicios públicos de telecomunicaciones (telefonía fija y móvil, por ejemplo) e intermedios de telecomunicaciones (los servicios de *multicarrier*, por ejemplo) están sujetas a un plazo de 30 años. Todas estas concesiones, incluidas las de radiodifusión televisiva de libre recepción, son renovables y sus respectivos titulares tienen un derecho preferente a la hora de la renovación.

Sin embargo, el art. 3 transitorio de esta Ley 19.131 introdujo la excepción a ese régimen común y general del modo que sigue:

Toda concesión de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción vigente a la fecha de publicación de esta ley, se registrará por sus disposiciones.

¹⁸ Estas citas y más información en <http://www.corfo.cl/index.asp?seccion=1&id=1313>

¹⁹ Para adjudicar la concesión, el mismo artículo dispone un “concurso de belleza” o *beauty contest*: “La concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión”. Y hay un derecho preferente del titular a la hora de la renovación: “En toda renovación de una concesión, la concesionaria que la detentaba tendrá derecho preferente para su adjudicación, siempre que iguale la mejor propuesta técnica que garantice una óptima transmisión”.

No obstante ello, en cuanto a la duración de la concesión, se aplicarán las siguientes normas de excepción:

1. Se regirán por la ley vigente a la fecha de otorgamiento de la concesión: a) Las concesiones que, a la fecha de vigencia de esta ley, se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión; y b) Las concesiones que, a igual fecha, no se estén ejerciendo efectivamente, pero que inicien sus servicios dentro de los plazos establecidos en el decreto que otorgó la concesión;
2. Se regirán por la ley vigente a la fecha de su transferencia, las concesiones que se hubieren adquirido por acto entre vivos, y
3. Las concesiones dadas por ley, que no se estén ejerciendo efectivamente mediante la transmisión regular de programas de televisión y a las que la ley no haya fijado plazo para comenzar los servicios, deberán iniciarlos en el plazo máximo de dos años, contados desde la vigencia de esta ley. Vencido dicho plazo sin cumplir esta obligación, quedarán caducadas por el solo ministerio de la ley.

Esta disposición determinó que hoy existan dos grandes grupos de concesiones. Uno de ellos, incluso, puede subdividirse en dos subgrupos, pero esta subdistinción tiene aquí un interés más teórico que práctico. Los dos grandes grupos son:

- El de las concesiones sujetas al régimen *común y general*, que son las otorgadas bajo la vigencia de la Ley 19.131, tienen un carácter administrativo y un plazo de 25 años.
- El de las concesiones sujetas al régimen *excepcional*, que son las que estaban vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.131, esto es, al 8 de abril de 1992. Estas concesiones pueden subdividirse, a su vez, en dos subgrupos: aquellas que estaban vigentes a la fecha de vigencia de la Ley 18.838 (la segunda Ley de Televisión), esto es, al 30 de septiembre de 1989; y aquellas que se otorgaron durante la vigencia de esta ley, es decir, entre el 30 de septiembre de 1989 y el 8 de abril de 1992. A las primeras las denominaré concesiones “súper excepcionales” y a las segundas concesiones “simplemente excepcionales”.
 - Las concesiones “súper excepcionales” les pertenecen a los cuatro canales “históricos”, es decir, son las concesiones que la Ley 17.377 de 1970 (la primera Ley de Televisión) confirió a los canales de las universidades Católica de Valparaíso, Católica de Chile,

de Chile, y a TVN. Éstas tienen un carácter legislativo, no administrativo, y son indefinidas en el tiempo.

- Las concesiones “simplemente excepcionales” pertenecen a cinco canales: Compañía Chilena de Televisión S. A. (La Red), R. D. T. Sociedad Anónima, Red Televisiva Megavisión S. A. (Mega), Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión y Universidad de Chile (Red de Televisión Chilevisión S. A.). Estas concesiones tienen un carácter administrativo, no legislativo, y son indefinidas en el tiempo.

Veamos ahora algunos datos sobre estas distintas concesiones, distinguiendo por bandas:

- **Banda UHF.** En esta banda (entre las frecuencias 512 MHz y 608 MHz, y entre 614 MHz y 806 MHz) se han otorgado 19 concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, para igual número de localidades o “zonas de servicios”. Estas concesiones se encuentran en manos de 12 concesionarios. Todas fueron otorgadas por acto administrativo, duran 25 años, y están sujetas al régimen común y general.
- **Banda VHF.** En esta banda (entre las frecuencias 54 MHz y 72 MHz, entre 76 MHz y 88 MHz, y entre 174 MHz y 216 MHz) se han otorgado 570 concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, para igual número de localidades o “zonas de servicios”. Estas concesiones se encuentran en manos de 48 concesionarios.

De estas 570 concesiones, 240 (42,1%) son excepcionales. Entre éstas, 199 (34,9% del total) son “súper excepcionales” y 41 (7,2% del total) son “simplemente excepcionales”. Las restantes 330 concesiones (57,9%) están sujetas al régimen común y general

Desde el punto de vista del uso del espectro radioeléctrico, en la “zona de servicios” de Santiago, por ejemplo, 42 MHz son hoy usados por concesiones excepcionales. Éstas se encuentran en manos de siete canales (2, 4, 5, 7, 9, 11, y 13). Dentro de este total, 24 MHz son usados por concesiones “súper excepcionales” (canales 5, 7, 11, y 13) y 18 MHz por concesiones “simplemente excepcionales (canales 2, 4 y 9).

El siguiente cuadro muestra a todos los concesionarios en la banda VHF. Detalla los siete canales mencionados más arriba, que son titulares de, al menos, una concesión *excepcional*. Estos canales, en conjunto, acumulan 515 concesiones, es decir, el 90,3% de todas las concesiones de radiodi-

fusión televisiva de libre recepción otorgadas en la banda VHF. El restante 9,7%, esto es, 55 concesiones, se distribuyen entre 41 concesionarios y todas ellas están sujetas al régimen común y general. En el cuadro son aludidos como “otros”²⁰.

El cuadro tiene cuatro columnas, una de ellas subdividida en dos. La primera columna señala la concesionaria de que se trata. La segunda, el número total de concesiones de que ella es titular y, entre paréntesis, el porcentaje que este número representa en el total de concesiones otorgadas en la banda VHF. La tercera columna se refiere a las concesiones excepcionales que posee esta concesionaria, distinguiendo entre concesiones “súper excepcionales” y “simplemente excepcionales”. Se indica el número total de estas concesiones por concesionaria y, entre paréntesis, dos porcentajes: el primero se refiere a la proporción que ellas significan respecto del conjunto de concesiones que la concesionaria posee y el segundo, a la proporción que ellas significan respecto del total de concesiones otorgadas en la banda VHF. La cuarta columna, por último, muestra el total de concesiones sujetas al régimen común y general que tiene cada concesionaria y, entre paréntesis, la misma doble información anterior: la proporción que ellas significan respecto del conjunto de concesiones que la concesionaria posee, en el primer paréntesis, y la proporción que ellas significan respecto del total de concesiones otorgadas en la banda VHF, en el segundo.

Canal	Concesiones	Excepcionales		Comunes
		<i>Súper</i>	<i>Simplemente</i>	
TVN	199 (34,9%)	120 (60,3%) (21,1%)	0	79 (39,7%) (13,9%)
UC-TV	173 (30,3%)	49 (28,3%) (8,6%)	3 (1,7%) (0,5%)	121 (69,9%) (21,2%)
MEGA	81 (14,2%)	0	20 (24,7%) (3,5%)	61 (75,3%) (10,7%)
Chilevisión	30 (5,3%)	25 (83,3%) (4,4%)	2 (6,7%) (0,3%)	3 (10%) (0,5%)
La Red	21 (3,7%)	0	15 (71,4%) (2,6%)	6 (28,6%) (1%)
UCV-TV	6 (1%)	5 (83,3) (0,9%)	0	1 (16,7%) (0,2%)
R.D.T. S.A.	5 (0,9%)	0	1 (20%) (0,2%)	4 (80%) (0,7%)
Subtotal	515 (90,3%)	199 (38,7%) (35%)	41 (7,9%) (7,1%)	275 (53,3%) (48,2%)
Otros	55 (9,7%)	0	0	55 (100%) (9,7%)
Total	570 (100%)			

²⁰ La lista completa de concesionarios en las bandas VHF y UHF, con información sobre las características de sus concesiones, se acompaña en el Anexo, al final de este artículo.

2. TRANSICIÓN

2.1. Problemas

Las decisiones regulatorias que se tomen para digitalizar la transmisión televisiva en Chile deben tener presente la evolución regulatoria descrita más arriba. A mi juicio, al menos dos cuestiones resaltan en ella. Una es el carácter tan excepcional con que se ha regulado históricamente la televisión. Es una excepcionalidad doble: se ha escapado del régimen regulatorio general de las telecomunicaciones y del régimen regulatorio general de los medios de comunicación. La otra cuestión relevante, vinculada de algún modo con esta excepcionalidad, es el sistema de concesiones televisivas que hoy existe. Es altamente diferenciado y, como voy a explicar más adelante, poco eficiente desde el punto de vista del bienestar general. Estas dos cuestiones, el carácter tan excepcional del régimen regulatorio de la televisión y el peculiar sistema de concesiones existente, son los principales desafíos regulatorios a la hora de pensar en la digitalización.

2.1.1 Excepcionalidad y convergencia

Una expresión evidente de la excepcionalidad de este régimen regulatorio se ve en la existencia de un regulador especial para la televisión: el CNTV. Ningún otro medio de telecomunicaciones o de comunicación tiene un regulador especial, pues todos están sometidos a la regulación común de la Subtel y de los tribunales de justicia. La Subtel y los tribunales de justicia también tienen que ver con la televisión, pero antes está el CNTV.

Esto ha generado un diseño institucional para la regulación que es refractario a un fenómeno asociado a la tecnología digital: la “convergencia”. La tecnología digital permite traducir todo el contenido simbólico, todos los códigos, a un mismo código binario de ceros y unos. Las aplicaciones de banda ancha son un buen ejemplo de la convergencia: en el mismo aparato y de la misma manera en que se usa internet, puede sostenerse una conversación telefónica y, también, verse televisión. Una vez convertidos al mismo código binario, todas estas tres cosas distintas se transforman en una misma unidad de información, haciéndose indistinguibles entre sí. Podrán “pesar” distinto (un programa de televisión será más “pesado” que una simple página HTML), pero en lo demás son iguales. De acuerdo a la regulación vigente, sin embargo, se trata de tres “servicios” distintos: uno es un servicio “complementario” (internet), otro es un servicio “público telefónico” y el último un servicio “limitado de televisión”.

Los posibles efectos de la convergencia, como esta posibilidad de distribuir televisión por banda ancha, pondrán en nuevos aprietos al CNTV. Éste fue originalmente pensado cuando sólo había cuatro canales en Chile (los canales “históricos”), por lo que podía revisar sus transmisiones con relativa facilidad. La multiplicación de señales televisivas que trajo el cable hizo mucho más difícil esta labor: ya no pudo hacerles un monitoreo permanente, sino que debió contentarse con muestras aleatorias de programación entre las distintas empresas de cable. Es casi seguro que la televisión digital abierta y la televisión por banda ancha multiplicarán aún más las señales televisivas disponibles. Esto aumentará proporcionalmente las dificultades del CNTV para cumplir su tarea de regular contenidos, la tarea principal que tiene. ¿Valdrá la pena seguir manteniéndolo?

Algunos dirán que sí, aumentando sus recursos para extender su actividad regulatoria de contenidos. Yo creo que no por, al menos, dos razones. La primera, porque no se justifica el gastar más recursos fiscales en un órgano cuya tarea puede ser cumplida por los tribunales de justicia, los que ya la cumplen respecto de todos los demás medios de comunicación, incluida la propia televisión. La segunda, porque, a pretexto de regular los contenidos de la televisión por banda ancha, el Estado podría llegar a monitorear a los ISP y, por esta vía, controlar internet. Hay, claro, más razones para abogar por la eliminación del CNTV. Sobre ellas vuelvo más adelante²¹.

En verdad, la convergencia asociada a la tecnología digital plantea un desafío para la regulación de las telecomunicaciones en general, que aún sigue distinguiendo entre “servicios” distintos (telefonía, radiodifusión, “intermedios”, como el *carrier*; “complementarios”, como internet). Parece, más bien, que se trata de una regulación para la *divergencia* tecnológica y no para la convergencia. Como se acaba de ver, la regulación excepcional de la televisión no hace sino exacerbar este carácter divergente. Pero, además de este problema que afecta a la regulación de telecomunicaciones en general, la regulación de la televisión enfrenta un desafío que es propio de ella, pues no existe respecto de ninguna otra forma de concesión del espectro radioeléctrico: su carácter diferenciado, con concesiones excepcionales —indefinidas en el tiempo— y concesiones comunes, limitadas a 25 años.

Es obvio que, desde el punto de vista de la titularidad de un derecho, el hecho de que esta titularidad sea indefinida hace una diferencia. Esto, porque la característica de infinitud es un privilegio propio del derecho de propiedad, no de los regímenes de concesiones. Por esto las concesiones televisivas que aquí se han denominado “excepcionales” son una forma de privilegio. Como sabemos, los principios que subyacen al libre

²¹ Véase sección 2.4.1.

mercado sugieren mirar con desconfianza los privilegios concedidos a los agentes económicos. De esto surge una pregunta ineludible: ¿cuál es el derecho adquirido de las concesiones televisivas “excepcionales”, que debe ser respetado a la hora de la digitalización?

2.1.2. Concesiones y eficiencia

El derecho que tienen es la posibilidad asegurada en el tiempo de seguir ejerciendo su concesión, esto es, la posibilidad de seguir transmitiendo una señal televisiva de libre recepción. Sobre esta posibilidad, las concesionarias tienen un derecho de propiedad que, como tal, está amparado constitucionalmente. Esto debe respetarse: deben poder seguir transmitiendo una señal abierta, cualquiera sea el rumbo que tome el desarrollo tecnológico.

En general, las concesiones son autorizaciones de uso o de operación sobre un recurso respecto del cual no se han establecido derechos de propiedad, como, por ejemplo, las playas de mar, las calles o el espectro radioeléctrico. Al conceder, sin embargo, una concesión sobre ese recurso, se constituye un derecho de propiedad: el derecho a la propiedad de la concesión, entendida como un “bien incorporal”, para usar las palabras de la Constitución (art. 19, n. 24). Hasta ahí llega el derecho de propiedad, ya que no se extiende al recurso concesionado. Si se extendiera, no habría necesidad de montar un régimen concesional: bastaría con el derecho de propiedad. Esto se ha entendido así desde antiguo en nuestro derecho. Por ejemplo, así lo entiende hace siglo y medio el Código Civil:

Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, o terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo por el ministerio de la ley al uso y goce privativo del Estado, o al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado [art. 602].

Lo mismo ha entendido desde hace tiempo también nuestro derecho administrativo:

El concesionario adquiere, a virtud del acto de la concesión, la propiedad del derecho o permiso de ocupación, sin relación al suelo en que esté radicado, pero limitado al mismo tiempo, por la propia autoridad concedente, al uso y goce que aquél pueda hacer de las obras que construya con ese permiso en sitios de propiedad nacional y de acuerdo con los fines de la concesión²².

Y lo mismo entiende la doctrina más contemporánea:

En los límites entre el derecho público y el derecho privado debe también mencionarse la concesión de derechos administrativos, sobre los que recae una especie de propiedad. Las concesiones son actos de autoridad que permiten al concesionario explotar, bajo ciertas condiciones, un bien nacional o un determinado servicio de utilidad pública. Naturalmente, la concesión no otorga propiedad directa al concesionario sobre los bienes que la componen (muchos de ellos, son bienes nacionales). *Es una propiedad sobre derechos y no sobre bienes corporales*²³.

Todo esto significa que las concesiones televisivas excepcionales no dan ningún derecho de propiedad sobre el espectro radioeléctrico (el bien “corporal” de la concesión). Tampoco, obviamente, lo dan las concesiones televisivas sujetas al régimen común. La única propiedad que hay envuelta es sobre la concesión (el bien “incorporal”). Este derecho les permite utilizar el espectro necesario para transmitir una señal de libre recepción, cual es el fin de la concesión. La única diferencia entre los dos tipos de concesiones televisivas que tenemos en Chile es que, en el caso de las excepcionales, este derecho está garantizado sin límite de tiempo. En cambio, en el caso de las concesiones comunes, este derecho está limitado a 25 años. Ninguna de estas dos concesiones, conviene repetirlo, da derecho de propiedad a sus titulares sobre el espectro radioeléctrico a través del cual la concesión se ejerce.

A la luz de lo anterior, es errado afirmar, como parece haberse oído alguna vez en el debate en curso, que las concesiones en vigor darían derecho a sus titulares a los 6 MHz que hoy usan para transmitir. Ni las concesiones excepcionales (ni siquiera las “súper excepcionales”), ni las comunes otorgan un derecho semejante. El único derecho que otorgan, otra

²² En Varas C., Guillermo: *Derecho Administrativo*, 1948, pp. 292-294.

²³ Tapia, Mauricio: *Código Civil 1855-2005. Evolución y Perspectivas*, 2005, p. 161. Énfasis agregado.

vez, es a transmitir una señal abierta, con total independencia del hecho de que esto se haga usando 6 MHz, 3 MHz o 1 MHz²⁴.

Si el estado de la tecnología exige 6 Mhz para ejercer la concesión, deben usarse estos 6 MHz. Pero si la tecnología evoluciona y permite ejercer la concesión usando menos espectro, la Subtel, que es la autoridad a cargo de “administrar y controlar el espectro radioeléctrico”, es competente para modificar el ancho de banda²⁵. En la medida en que les permita a los concesionarios seguir cumpliendo el fin de su concesión, esto es, transmitir una señal televisiva abierta, estos concesionarios no podrían oponerse a la decisión administrativa de reducir el ancho de banda, pues no tienen propiedad sobre el espectro. Sí la tienen, sabemos, sobre la concesión, lo que debe ser respetado por la autoridad administrativa. ¿Cómo? Permitiéndoles seguir emitiendo la señal abierta a que tienen derecho hoy y asignándoles, consecuentemente, el espectro radioeléctrico que sea tecnológicamente necesario para hacerlo. En el caso de las concesiones sometidas al régimen común y general, este respeto debe mantenerse, en principio, por el tiempo que falte para que la concesión caduque. En el caso de las concesiones excepcionales, debe mantenerse indefinidamente.

Junto a estas consideraciones jurídicas, hay también consideraciones de orden económico asociadas a la conveniencia de maximizar la eficiencia con que se asignan los recursos. Lo cual significa que si se produce un cambio tecnológico que permita maximizar el uso de un recurso como el espectro, sin violar derechos adquiridos, la autoridad debería tratar de aprovecharlo. Esto porque permite liberar espectro, que puede ser luego reasignado entre quienes lo valoren más.

El actual régimen de concesiones televisivas VHF es bastante refractario a estas consideraciones. Según se vio más arriba, el 42,1% de estas concesiones son excepcionales. Esto significa que una parte del espectro radioeléctrico —el recurso sobre el que estas concesiones recaen— está

²⁴ Si se trata de 6 MHz o de 1 MHz, es una cuestión propia de las normas administrativas. Ni la Constitución ni las leyes hablan de ancho de banda alguno. Ésta es una cuestión puramente administrativa. Las dos normas que hablan de esto son el Plan Nacional de Uso del Espectro Radioeléctrico y el Plan de Radiodifusión Televisiva. Este último señala: “Canal de televisión. Parte del espectro radioeléctrico que se destina a la utilización por parte de una estación de radiodifusión televisiva, cuya anchura asignada es de 6 MHz” (art. 3, d). Sobre estas normas administrativas se vuelve al final.

²⁵ La competencia de la Subtel en la administración del espectro radioeléctrico está establecida en el artículo 6 (f) del Decreto-Ley 1.762 de 1977. A propósito de esta administración el Plan de Radiodifusión Televisiva subraya la “necesidad de introducir un ordenamiento que permita la utilización racional y eficiente de las bandas VHF y UHF atribuidas al Servicio de Radiodifusión Televisiva”.

“casado” irremediablemente con ellas, es decir, no se va a poder reasignar. ¿Cuánto es este espectro casado? El que sea estrictamente necesario para que las concesiones puedan ser ejercidas. Esta interpretación parece ser la única que permitiría aprovechar la digitalización para acercar el régimen concesional televisivo a ciertos principios que, según la jurisprudencia antimonopolios, subyacen a los mercados competitivos:

En principio, y desde el punto de vista de la libre competencia, puede sostenerse que el Estado y sus organismos, cada vez que es preciso cerrar o restringir el acceso a una actividad económica por razones técnicas, de eficiencia económica, de seguridad, de resguardo del bien común o de otro orden semejante, deben llamar a licitación pública para que se presenten a ella todos los que se interesen por desarrollar esa actividad, sin privilegios de ninguna especie ni discriminaciones de ninguna naturaleza, debiendo elegirse a quienes ofrezcan las mejores o más convenientes condiciones para la colectividad²⁶.

Sería, además, una interpretación que conduce a un cambio eficiente en términos paretianos, ya que habría un aumento del bienestar general al poder disponerse de más espectro, sin que nadie vea menoscabada su posición original (todos los canales quedarían en la misma posición que tenían: autorizados para transmitir una señal televisiva de libre recepción).

2.2. Propuestas

¿Cómo transitar, entonces, hacia la digitalización de la TV abierta en Chile? A mi juicio, los objetivos que deben guiar a la autoridad en este proceso son maximizar la eficiencia espectral, facilitar la entrada de nuevos operadores y establecer condiciones lo más parejas posibles.

Estos objetivos suponen, en primer lugar, no imponer la televisión digital de alta definición, pues ésta requiere el mismo espectro que los canales actualmente usan. La alta definición no permite ganancia espectral y, de imponerse, perpetuaría el régimen concesional diferenciado que ha caracterizado a la televisión abierta, perpetuando y profundizando la situación privilegiada de las concesiones excepcionales. Sin desconocer el derecho adquirido que éstas tienen a transmitir una señal televisiva abierta, la digitalización de la televisión debería aprovecharse como una oportunidad para

²⁶ Resolución N° 306, de 17 de enero de 1989 de la Comisión Resolutiva, 1989, sección 6.

tener un régimen regulatorio más parejo y menos discriminatorio, en consonancia con la jurisprudencia antimonopolio y la práctica regulatoria que se ha venido desarrollando en torno a las telecomunicaciones. La obligatoriedad de televisión digital de alta definición, por tanto, debe ser descartada desde el principio. No quiero decir con esto que la alta definición deba prohibirse, sino, simplemente, que no se obligue a ella. Que se permita, por supuesto, pero que no sea obligatoria.

Una vez descartada la alta definición obligatoria, la autoridad debería establecer la *multiplexión* de las actuales concesiones. Como se señaló al inicio, la *multiplexión* es una técnica que posibilita la transmisión de más de una señal a través de un solo canal de comunicación, por lo que permite maximizar la eficiencia de los anchos de banda. Así, mediante ella, entre tres y cinco de las actuales señales televisivas podrán transmitirse por el mismo ancho de banda que hoy usan individualmente. En otras palabras, con la *multiplexión* la cantidad de espectro radioeléctrico disponible puede aumentarse entre tres y cinco veces, ya sea para nuevos canales, para otras aplicaciones inalámbricas o para ambas cosas simultáneamente. Por ejemplo, en la banda VHF en Santiago, los 42 MHz que hoy albergan a las siete señales abiertas podrían reducirse a menos de 12 MHz, reduciendo proporcionalmente la cantidad de espectro “casado” indefinidamente con las concesiones excepcionales.

Las señales televisivas así *multiplexadas* tendrán una calidad normal de imagen y sonido, que es menor que la de alta definición, pero, en todo caso, mayor que la de las señales analógicas que recibimos hoy.

De este modo, para introducir la televisión digital en Chile, todas las concesiones de televisión vigentes, tanto excepcionales como comunes, en la banda VHF y UHF, deberían ser *multiplexadas*. En lo posible, habría que tratar de organizar *multiplexes* entre concesionarias con igual tipo de concesión: las excepcionales con sus pares, y las comunes con los suyos. Las concesiones excepcionales mantendrán este carácter en la señal que tengan en el *multiplex*. Es decir, seguirán en él con su derecho indefinido en el tiempo a transmitir una señal abierta de televisión. Las concesiones comunes, por su parte, seguirán con su derecho en el *multiplex* por, en principio, el tiempo que les reste de concesión.

Tenemos, entonces, a las actuales concesiones operando todas en *multiplex*. Si el asunto se dejara hasta aquí, no habría posibilidad de que sus titulares transmitieran individualmente televisión digital de alta definición, ni más de una señal digital de calidad estándar, ni las demás aplicacio-

nes que esta tecnología permite. Esto, pues el ancho de banda que corresponde a cada una en el *multiplex* no es suficiente. No parece razonable, por tanto, dejar el asunto hasta aquí, pues así como no es conveniente imponer la alta definición, tampoco lo es prohibirla. Hay que dar un nuevo paso: posibilitar que las concesionarias opten voluntariamente por la alta definición y por las demás aplicaciones. ¿Cómo? Ofreciendo espectro, típicamente nuevas frecuencias de 6 MHz, a las concesionarias existentes y a nuevos operadores. El espectro liberado gracias a la digitalización en *multiplexes* que aquí se propone como primer paso permitiría ofrecerlo con toda tranquilidad.

Para esta oferta de espectro habría que separar las concesionarias excepcionales de las comunes. Las excepcionales podrían optar a este nuevo espectro, pero siempre y cuando renuncien a su concesión excepcional. La decisión está en el titular de la concesión excepcional: o se queda en el *multiplex* con su derecho indefinido en el tiempo, u opta por el nuevo espectro para ofrecer alta definición y las demás aplicaciones, renunciando a su concesión excepcional en el *multiplex*. Si las concesionarias excepcionales ejercen esta opción, su nueva concesión quedará sujeta al régimen común y general: el privilegio no se traspa a ella, ya que sólo es válido para el *multiplex*. Por su parte, el caso de los titulares de concesiones comunes que opten por este espectro, abandonando el *multiplex*, es más simple: esta nueva concesión seguirá sometida al régimen común y general. Este mecanismo de renuncia voluntaria al estatuto privilegiado de las concesiones excepcionales, a cambio de nuevo espectro, constituye a mi juicio la oportunidad de aprovechar la digitalización para introducir al régimen regulatorio de la televisión normas parejas y no discriminatorias, disminuyendo, y no agravando, el carácter excepcional que lo ha caracterizado históricamente.

El plazo por el que se otorguen las nuevas concesiones para quienes abandonen los *multiplexes* puede discutirse. Las que se otorguen a los antiguos titulares de concesiones excepcionales podría ser, en principio, por 25 años. Las que se otorguen a los titulares de concesiones comunes podrían ser, en principio también, por el tiempo que les reste para terminar sus concesiones primitivas. Esto, sin embargo, volvería a generar un régimen concesional diferenciado en la televisión, pues las antiguas concesiones excepcionales partirían desde cero, pero no las otras. Tal vez, y pensando en generar incentivos, todas las que opten por dejar el *multiplex* podrían partir de cero. Ahora bien, si este primer plazo que se fije a partir de cero es de 25 años o no, es algo que también podría discutirse.

Además, la oferta de este nuevo espectro debería, siguiendo la práctica regulatoria de las telecomunicaciones, incentivar la entrada de nuevos operadores, de tal suerte de tener en el futuro nuevos canales, formados, quizás, por empresas de telecomunicaciones o en consorcio con ellas, u otras formas de asociación. Esto, pues la tecnología abre la posibilidad de nuevos modelos de negocios. La televisión móvil y la portátil figuran entre estas nuevas posibilidades. Las empresas de telefonía celular, por ejemplo, podrían interesarse en esto último²⁷. Asimismo, la oferta de espectro debería hacerse bajo condiciones competitivas. Por ejemplo, ofreciendo menos concesiones que interesados o, idealmente, licitando las concesiones al mejor postor²⁸.

2.3. El estándar técnico

En un sentido importante, el camino regulatorio que este artículo propone es independiente del estándar técnico que se adopte, según lo anunció la Subtel, a fines de 2006. Con los tres estándares más relevantes (el norteamericano ATSC, el europeo DVB-T, el japonés ISDB o, quizás, el chino DMB-T) se puede hacer la transición que aquí se propone. Esto, básicamente, porque los tres permiten *multiplexar*. Además, los tres pueden operar con anchos de banda de 6 MHz, los tres ofrecen alguna posibilidad de alta definición, los tres alguna forma de interactividad y con los tres se pueden seguir usando los televisores que hoy tenemos, los cuales sólo necesitan un *set top box*.

La decisión del estándar técnico, en consecuencia, no está condicionada por la forma de transitar a la televisión digital que aquí se propone: los tres sirven. La decisión por uno de ellos debería estar condicionada por otras consideraciones como, por ejemplo, el costo de los *set top box*, las condiciones geográficas del país, la mayor potencialidad de aplicaciones interactivas (¿será posible en el futuro masificar la banda ancha mediante la radiodifusión televisiva?) y la factibilidad de recepción móvil y portátil. Esto

²⁷ Al respecto, ver http://www.economist.com/displaystory.cfm?story_id=E1_VPVGVR

²⁸ El espectro es un recurso valioso y parece que va a seguir siéndolo en el futuro, por el carácter masivo de las aplicaciones inalámbricas. Por la forma en que se concede (mediante concursos de belleza y sólo en un caso muy excepcional por licitación) es difícil saber cuánto vale el espectro en Chile. Pero algo vale. Por ejemplo, hace poco tiempo Smartcom se adjudicó la licitación de Movistar por concesiones de telefonía móvil sobre 25 MHz en la banda de los 800 MHz, en una suma cercana a los 50 millones de dólares. Ver <http://www.fne.cl/fne/Actualidad.nsf/0/d0065cf2be4a197c8425715e00514623?OpenDocument>

último me parece especialmente relevante. La recepción móvil alude a la posibilidad, por ejemplo, de enchufar a la batería del auto el televisor de la casa y verlo en movimiento. La recepción portátil se refiere a la posibilidad de recibir televisión en dispositivos propiamente portátiles y personales, como teléfonos celulares avanzados y otros *handsets*. La importancia de la movilidad y portabilidad resulta evidente al considerar la explosiva masificación de la telefonía celular en Chile y en el hecho, asociado a ella, de que la telecomunicación portátil se ha transformado en algo cotidiano.

2.4. Potestades del derecho

Dos potestades normativas del derecho chileno deben ponerse en movimiento para la digitalización: la legislativa y la administrativa. Una tercera, la constituyente, puede ponerse en movimiento, pero no es indispensable. Parto por ésta última.

2.4.1. Potestad constituyente

Como se argumentó más arriba, la tecnología digital y el fenómeno de convergencia que se deriva de ella ponen en jaque a un regulador como el CNTV. Sería espléndido aprovechar la coyuntura de la digitalización para derogararlo. Esto no significaría ausencia total de control sobre los contenidos de la programación, sino que este control se radicaría en los tribunales de justicia, tal como hoy ocurre con el control de los contenidos de todos los demás medios de comunicación y de telecomunicaciones, incluida internet. Esto conllevaría, además, la posibilidad de que los contenidos prohibidos en televisión, hoy fijados y sancionados por el CNTV, sean definidos por la ley. Hacer esto, en fin, sería obedecer una exigencia del ideal del Estado de Derecho, en el sentido de que las limitaciones a una garantía constitucional (la libertad de expresión, en este caso) sean definidas por ley, no por normas de inferior jerarquía.

Las otras funciones del CNTV, otorgar las concesiones y subsidiar la industria, podrían ser traspasadas a otros órganos. Hoy, en los hechos, las concesiones son otorgadas por la Subtel, que hace toda la evaluación “técnica” del proyecto. El CNTV cumple una mera formalidad. En los hechos, el CNTV no rechaza una concesión con el visto bueno de la Subtel. Eliminado el CNTV, la Subtel podría asumir formalmente esta tarea.

Y queda la tarea de subsidio. Como se vio más arriba, el CNTV subsidia a la industria para aumentar la cobertura y fomentar mejores contenidos televisivos²⁹. Pues bien, eliminado el CNTV, el subsidio a la cobertura televisiva podría pasar al “Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones”, que administra la Subtel y tiene exactamente la misma lógica. El fomento de mejores contenidos, por su parte, debería pasar al “Fondo de Fomento Audiovisual”, del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Esto, incluso, permitiría aumentar los dineros que se destinan cada año a este fin, ya que se podría suplementarlos con lo que hoy se gasta en el funcionamiento del CNTV³⁰.

En definitiva, la digitalización es una oportunidad espléndida para mejorar el marco regulatorio de la televisión. Esta mejora implica acercarla más a la regulación general de las telecomunicaciones, adaptándola mejor a un futuro convergente. Un paso para esto es eliminar al CNTV, reasignando sus funciones a órganos que, como los tribunales, la Subtel y el Consejo de la Cultura, ya existen. Esta eliminación, sin embargo, exige reforma constitucional, pues la Constitución de 1980 dio jerarquía constitucional al CNTV (art. 19 n. 12).

No se le escapa a esta propuesta, sin embargo, el hecho de que poner en movimiento la potestad constituyente puede ser muy difícil. Sería correcto y económico eliminar el CNTV, pero esto no debería entorpecer el proceso de adopción de la televisión digital en Chile, que se puede hacer sin modificar la Constitución.

2.4.2. Potestad legislativa

Pero no se puede hacer sin poner en movimiento la potestad legislativa, sin modificar la ley. Hay una modificación que parece ineludible: el art. 15 de la Ley 19.131, la Ley de Televisión vigente. Esto, porque al prohibir la titularidad de dos concesiones televisivas en la misma “zona de servicios” impide el *simulcasting*, que es la transmisión simultánea de una señal analógica y una digital durante el período en que la población adapta sus receptores. Dice su inciso final:

²⁹ Véase sección 1.6 de este artículo.

³⁰ De acuerdo a la Ley de Presupuestos de este año, de los \$ 2.367.673.000 destinados al CNTV (en los que se comprenden los montos para subsidio), \$ 990.934.000 se consumen en la operación del organismo. No tengo dudas de que serían mucho mejor aprovechados en fondos concursables para una programación más interesante.

No podrá adjudicarse concesión nueva alguna a la concesionaria... a la persona jurídica que sea titular de una concesión VHF o que controle o administre a otra concesionaria de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción VHF, en la misma zona de servicios del país.

Tener un adecuado período de *simulcasting* parece necesario y razonable, por lo que indiscutiblemente hay que modificar este artículo.

Ya que la potestad legislativa tiene que ponerse necesariamente en movimiento por ese artículo, sería conveniente aprovechar el impulso y definir por ley los rasgos generales de la propuesta que este artículo hace para el régimen de concesiones de la televisión digital. El mecanismo de opción que aquí se propone para las concesiones excepcionales, en el sentido de permanecer como tales con una señal en *multiplex* o aspirar a una concesión por más espectro, pero sujeta a las normas comunes, debería figurar en la ley.

La ley también debería hacer alguna referencia general al *multiplex*, pues su forma de operar exige un cierto grado de acuerdo entre las distintas concesionarias que lo comparten. Esto se debe a que cada concesionaria, con su propio canal, debe compartir un mismo transmisor con otras tres o cuatro, algunas de las cuales serán sus principales competidoras. El hecho de que por cada transmisor salgan simultáneamente las cuatro señales individuales debería facilitar una operación conjunta sin mayores roces ni interferencias. Por otra parte, y a modo de compensación, operar en *multiplex* debería significar un ahorro para las concesionarias, pues ahora los costos de la red también se pueden compartir.

Con todo, el *multiplex* puede significarles costos de transacción a las concesionarias que la regulación no debería ignorar. Por esto, el Estado debería proveer un mecanismo fácil y expedito de solución de controversias. Ideal sería que se trate del mismo mecanismo que hoy se planea introducir en la regulación general de telecomunicaciones. Los rasgos generales del nuevo régimen de concesiones, en consecuencia, deberían estar mencionados por la legislación³¹.

³¹ El acuerdo mínimo entre concesionarias que exige la operación en *multiplex* se vincula a la cuestión problemática más general del derecho conocida como “contratación forzosa”. El Código Civil tiene dos ejemplos: la caución de conservación y restitución de la cosa fructuaria (art. 775) y la caución que deben rendir tutores y curadores (art. 374). Hay otros casos, como la exigencia de contratar seguros y garantías. Al respecto, véase López Santa María: *Los Contratos. Parte General*, 2005, Tomo I, pp. 175-188.

Al discutir todo esto, sería también interesante repensar la legislación que impone a las concesionarias la transmisión gratuita de la Franja Electoral. Quizás es tiempo de que ella se asemeje más a la propaganda electoral que se hace por la radio y por la prensa, con subsidio fiscal a los candidatos para que contraten con los medios la difusión de su propaganda. Valdría la pena revisar estas normas, que también son testimonio de lo excepcional que ha sido nuestra regulación televisiva. ¿Por qué el Estado impone la franja a todas las concesionarias televisivas y no a las radios, que también usan espectro? ¿Por qué el Estado impone a los demás canales una franja si hay un canal público —TVN— de cobertura nacional?

A propósito de TVN. Éste parece ser el canal peor parado para enfrentar la digitalización y los nuevos modelos de negocios que ofrece. El art. 2 de la Ley 19.132, su ley orgánica, dispone:

Su objeto es establecer, operar y explotar servicios de televisión.

En general, podrá realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión constituida como persona jurídica de derecho privado, con iguales derechos, obligaciones y limitaciones.

Interpretadas restrictivamente, como tiene que interpretarse el derecho público, estas normas limitan el objeto corporativo de TVN a la radiodifusión televisiva de libre recepción. El art. 22 de la ley, por su parte, complementa esta limitación restringiendo la capacidad de asociación de TVN:

La empresa sólo podrá constituir o formar parte de sociedades cuyo objeto complemente su actividad y cuya existencia sea estrictamente necesaria para el debido desarrollo de las actividades de la Corporación. El acuerdo pertinente deberá contar con el voto conforme de no menos de 5 directores en ejercicio.

La digitalización, sabemos, permite también ofrecer señales de pago y otras aplicaciones. ¿Podrá TVN ofrecerlas? Si se desarrollan negocios conjuntos entre telefónicas móviles y canales de televisión, ¿queremos que TVN participe? ¿Queremos que el Estado, a través de TVN, vuelva a ofrecer telefonía? Sería interesante discutir esto también a propósito de la digitalización. Y esto es legislativo.

2.4.3. Potestad administrativa

Para terminar, la potestad administrativa. Así como la legislativa, esta potestad también deberá ponerse en movimiento para la digitalización. Será necesario modificar, al menos, dos decretos supremos, con los detalles más técnicos de la *multiplexión* y del uso del espectro radioeléctrico³². Estos decretos son:

- Decreto 71 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 1989, con el Plan de Radiodifusión Televisiva.
- Decreto 127 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de 2006, que Aprueba Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico³³.

3. Conclusión

A la luz de la historia de la regulación televisiva en Chile que este texto describe, y con el propósito de maximizar un uso eficiente del espectro radioeléctrico, cinco son los pasos que la autoridad debe dar para digitalizar la televisión en Chile:

1. reconocer y hacerse cargo del régimen de concesiones televisivas diferenciado que existe en Chile;
2. reconocer que el derecho adquirido de las actuales concesionarias —excepcionales y sujetas al régimen común y general— es a transmitir una señal televisiva de libre recepción, no a un determinado ancho de banda;
3. descartar la imposición de televisión digital de alta definición (HDTV);
4. disponer *multiplexes* para las concesiones, manteniendo en ellas las condiciones que hoy tienen las concesiones vigentes, y
5. ofrecer espectro para HDTV y otras aplicaciones. Todas las concesionarias actuales pueden optar a este nuevo espectro, pero las *ex-*

³² Véase nota 24.

³³ El “Plan de Radiodifusión Televisiva” está en http://www.subtel.cl/docsubtel/detalle_documento.jsp?id_dofic=4137&mv=1&tipoDoc=Decreto&numeroD=&annoD=&tipoFechaDoc=null&fechaDoc=&palabraClave=plan+radiodifusion+televisiva

El Plan de Uso del Espectro Radioeléctrico está en http://www.subtel.cl/pls/porta130/docs/Folder/wsubtel_contenidos_sitio/subtel/marcoregulatorio/especradioelec/planusoere/decreto_127_032006.pdf

cepcionales sólo pueden hacerlo renunciando a sus concesiones excepcionales. Si optan por este espectro, las nuevas concesiones sobre éste estarán sometidas al régimen común y general.

Para dar estos cinco pasos, hay que poner en movimiento dos potestades normativas: la legislativa y la administrativa. La primera debe usarse para eliminar la barrera que al *simulcasting* hoy levanta el artículo 15 de la Ley de Televisión vigente. Ya que hacer esto es necesario, debería aprovecharse el impulso para establecer en la ley los rasgos generales de la propuesta que aquí se hace: una referencia a la *multiplexión*, otra a la posibilidad de opción por más espectro, renunciando al carácter excepcional de las concesiones vigentes; otra referencia a un mecanismo de solución de controversias, y, quizás, otras al papel de TVN y a la Franja Electoral en la era digital. Los detalles de estas referencias legislativas generales deberán afinarse mediante el ejercicio de la potestad administrativa.

Para aprovechar al máximo las oportunidades que brinda la digitalización, sin embargo, se podría activar también la potestad constituyente a fin de eliminar el CNTV y de someter la televisión a las mismas reglas a que están sometidas la radio y, en general, las comunicaciones electrónicas. El fenómeno de convergencia que experimentan estas comunicaciones sugiere apuntar en este sentido, y sería ideal hacerlo cuanto antes. Pero, a diferencia del ejercicio de las dos potestades normativas apuntadas más arriba, que es necesario, el ejercicio de la potestad constituyente es eventual: la transición que este artículo propone puede llevarse a cabo sin modificar la Constitución.

ANEXO

Listado completo de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción otorgadas al 19/06/2006, en las bandas VHF y UHF, con indicación de sus titulares y características. Fuente: Consejo Nacional de Televisión.

DETALLE DE CONCESIONES BANDA VHF. AL 19.06.2006

Concesionarios	A Total de localidades	B Legales indefinidas	C Indefinidas	D 25 años	Totales
A & F Broadcast System Limitada	1			1	1
A.M.A. T.V. Producciones Limitada	1			1	1
Arcaya y Arcaya Producciones Limitada	1			1	1
Ávila y Ávila Comunicaciones Limitada	1			1	1
Blanca Atenas y Compañía Limitada	1			1	1
Canal Dos S.A.	1			1	1
Club Deportivo Pesquera Playa Blanca	1			1	1
Compañía Chilena de Televisión S.A.	21		15	6	21
Comunicaciones del Sur Limitada	1			1	1
Comunicaciones Salto del Soldado Ltda.	1			1	1
Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada	1			1	1
Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso	6	5		1	6
Edwin Holvoet y Compañía Limitada	2			2	2
Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.	1			1	1
Hugo Quiroga e Hijo Limitada	1			1	1
I. Municipalidad de Andacollo	1			1	1
I. Municipalidad de Castro	1			1	1
I. Municipalidad de Diego de Almagro	1			1	1
I. Municipalidad de Isla de Pascua	2			2	2
I. Municipalidad de los Sauces	1			1	1
I. Municipalidad de Mejillones	1			1	1
I. Municipalidad de Saavedra	1			1	1
Integral Medios Limitada	2			2	2
Inversiones Alfa Tres S.A.	8			8	8
Inversiones Radio Cosmos Limitada	1			1	1
Mansilla B. Claudio Marcelo E.I.R.L.	2			2	2
Obispo de Valdivia	1			1	1
Productora de Televisión Osomo Limitada	1			1	1
R.D.T. Sociedad Anónima	5		1	4	5
Radio Difusión el Mundo Abasolo Ltda.	1			1	1
Red Televisiva Megavisión S.A.	81		20	61	81
Sanhueza Hermanos Limitada	1			1	1
Sociedad Comercial de Comunicaciones y Producción Crisarlu Limitada	1			1	1
Sociedad Comercial Nohé limitada	1			1	1
Sociedad de Comunicaciones Jorcy Limitada	1			1	1

(continúa)

Sociedad de Desarrollo Creativo y Cultural Limitada	1			1	1
Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada	2			2	2
Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A.	1			1	1
Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada	2			2	2
Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada	1			1	1
Televisión Contivisión Limitada	1			1	1
Televisión de la Patagonia I T V Limitada	1			1	1
Televisión Nacional de Chile	199	120		79	199
Thema Limitada	1			1	1
Truth in Communications S.A.	2			2	2
Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión	173	49	3	121	173
Universidad de Chile (Red de Televisión Chilevisión S.A.)	30	25	2	3	30
Universidad de Concepción	1			1	1
Titulares de Concesión (48)					
Totales	570	199	41	330	570

A = Total base de datos

B = Otorgadas por Ley antes de 1989 (Ley N° 17.377 y anteriores desde 1959)

C = Otorgadas desde el año 1989 hasta abril de 1992 (Ley N° 18.838 que crea el CNTV)

D = Otorgadas después de abril de 1992 (Ley N° 19.131 modificatoria)

DETALLE DE CONCESIONES BANDA UHF. AL 19.06.2006.

Concesionarios	Total de localidades	25 años	Totales
ABT Canal 22 Limitada	1	1	1
Blanca Atenas y Compañía Limitada	1	1	1
Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día	5	5	5
Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique (CORMUDES)	1	1	1
Integration Communications in Chile S.A.	4	4	4
Radio y Televisión de Casablanca Limitada	1	1	1
Sociedad de Difusión y Publicidad Vida Abundante Limitada	1	1	1
Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada	1	1	1
Sociedad Educacional Darío Salas Limitada	1	1	1
T V N Enlace Chile S.A.	1	1	1
Televisión América S.A.	1	1	1
Universidad de Artes, Ciencias y Comunicación	1	1	1
Totales	19	19	19

Titulares de concesión: (12)

REFERENCIAS

- Comisión Resolutiva (antimonoplios): Resolución N° 306, de 17 de enero de 1989. En *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXVI (1989), N° 1 (enero-abril), Sección 6.
- Consejo Nacional de Televisión: “Transición a la Televisión Digital en Estados Unidos y Gran Bretaña: Claves de Política Pública para un Proceso de Convergencia”, 1998. Disponible en <http://www.cntv.cl>
- Consejo Nacional de Televisión y Subsecretaría de Telecomunicaciones: “Propuesta de un Marco Normativo para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre en Chile”, 2000, disponible en <http://www.cntv.cl>
- Consejo Nacional de Televisión: “Situación de la Televisión Digital en el Mundo e Implicancia en Chile”, 2006. Disponible en http://www.cntv.cl/medios/Publicaciones/TVDigitalmundo052006_DEFINITIVO.pdf
- Corte de Apelaciones: Fallo rol 2653-93, del 14/10/93.
- Corte Suprema: Fallo rol 21977, del 04/11/93.
- Godoy, Sergio: “Desafíos Regulatorios para la Adopción de la Televisión Digital Terrestre en Chile”, 2006. En http://www.puc.cl/fcom/p4_fcom/site/artic/20060503/asocfile/ASOCFILE220060503181838.pdf
- Gutiérrez, Jimena: “Televisión Digital”. En *Revista Chilena de Derecho Informático* N° 3, diciembre 2003, en http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/der_informatico_complex/0,1491,SCID%253D14407%2526ISID%253D507,00.html
- Hamilton, Juan: “Comentario”. En Juan Carlos Altamirano *et al.*, *Televisión en Chile: Un Desafío Nacional*. Santiago: CED-CENECA, 1987.
- Hurtado, María de la Luz: *Historia de la TV en Chile (1958-1973)*. Santiago: Documentas-CENECA, 1989.
- Lasagni, María Cristina, Paula Edwards y Josiane Bonnefoy: *La Radio. Historia, Modelos y Perspectivas* Santiago: CENECA, 1988.
- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: Plan de Radiodifusión Televisiva. En Decreto 71 de 1989. Disponible en http://www.subtel.cl/docsubtel/detalle_documento.jsp?id_dofic=4137&mv=1&tipoDoc=Decreto&numeroD=&annoD=&tipoFechaDoc=null&fechaDoc=&palabraClave=plan+radiodifusion+televisiva
- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones: El Plan de Uso del Espectro Radioeléctrico. En Decreto 127 de 2006. Disponible en http://www.subtel.cl/pls/portal30/docs/folder/wsubtel_contenidos_sitio/subtel/marcoregulatorio/especradioelec/planusoere/decreto_127_032006.pdf
- Morel, Consuelo, Isabel Zegers e Ignacio Vicuña: *Historia de la Radio en Chile*. Santiago: EAC-UC, 1974.
- Munizaga, Giselle: *Marco Jurídico Legal del Medio Televisivo en Chile*. Santiago: CENECA, 1981.
- Sierra, Lucas: “The Development of Law Governing Television Broadcasting in Chile, 1958-2000”. Ph. D. thesis, University of Cambridge, 2001.
- Tapia, Mauricio *Código Civil 1855-2005. Evolución y Perspectivas*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005.

Tribunal Constitucional: Fallo rol 33, del 24/09/85.

Tribunal Constitucional: Fallo rol 56 de 09/08/88, está disponible en http://www.tribunalconstitucional.cl/roles/rol_n56.html

Tribunal Constitucional: Fallo rol 176, del 30/01/94.

Varas C., Guillermo: *Derecho Administrativo*. Santiago, Editorial Nascimento, 2ª ed., 1948.

The Economist. http://www.economist.com/displaystory.cfm?story_id=E1_vpvggvr

López Santa María: *Los Contratos. Parte General*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 4ª ed., 2005. □